

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594  
DE 10 DE JUNIO DE 1996**

**EXPEDIENTE N° 22.836**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO  
22 de setiembre de 2022**

**PRIMERA LEGISLATURA  
Del 1º de mayo de 2022 - 30 de abril 2023**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
Del 1º de agosto del 2022 al 31 de octubre de 2022**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que estudia el proyecto de ley denominado “REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DEL 10 DE JUNIO DE 1996”, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre de 2021, tramitado bajo el expediente N°22.836, rendimos el siguiente dictamen unánime afirmativo, con base en el siguiente análisis:

### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley pretende reformar el Código Procesal Penal, mediante la adición de un artículo 71 bis y la modificación de los artículos 193 y 293 de dicho cuerpo normativo.

La reforma y modificaciones tienen como objetivo mejorar el proceso penal llevado a cabo por parte del Ministerio Público, asegurando de tal manera la recepción de la calidad y de prueba en el resultado de las investigaciones llevadas a cabo para finalmente lograr un proceso penal más eficiente y más seguro.

El nuevo artículo 71 tiene como objetivo otorgar prioridad a los procesos que tendrían uno o más víctimas en donde sus diligencias, pericias y audiencias se lleven a cabo en un lapso menor al dado hoy día. La reforma de los artículos 193 y 293 pretende proteger al testigo del caso, en amenaza en contra de su seguridad.

Actualmente en los procesos penales, su proceso corre por medio de un lapso prolongado y puede perjudicar la investigación y las personas involucradas. A consecuencia de esto, se buscan soluciones interinstitucionales, que vendrían de la evaluación de los marcos legales existentes y así proponer mejoras a efectos de que las acciones preventivas y punitivas en la materia gocen de celeridad, eficacia y contundencia.

## II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- Esta propuesta legislativa fue presentada el 09 de diciembre de 2021 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta núm. 247, del 33 de diciembre de 2021, iniciativa del Poder Ejecutivo.
- Se recibe e ingresa al orden del día y debate en la Comisión Especial Permanente de Seguridad y Narcotráfico el 13 de enero de 2022.
- Su plazo cuatrienal expira el 09 de diciembre del 2025.
- Se le da trámite en Comisión Especial Permanente de Seguridad y Narcotráfico. El día 20 de enero del 2022 y se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones:
  - Defensa Pública
  - Ministerio Público
  - Organismo de Investigación Judicial (OIJ)
  - Corte Suprema de Justicia
- En fecha 6 de julio de 2022 el Departamento Estudios, Referencias Y Servicios Técnicos rinde el informe jurídico AL-DEST-IJU-224-2022.

### III. RESPUESTAS A CONSULTAS REALIZADAS

Este proyecto de ley fue consultado a las instituciones mencionadas en el acápite II de este informe, que aportaron sus criterios respecto al proyecto de ley en discusión, los cuales se relacionan en la tabla número 1. Aunque en general los actores consultados no presentan oposición a la iniciativa, sí señalaron algunos comentarios y observaciones que hemos tomado en consideración para los efectos del presente informe.

**Tabla núm. 1**

**Comisión Especial Permanente de Seguridad y Narcotráfico: posición de los entes consultados frente al proyecto de ley expediente N° 22.836, REFORMA AL CÓDIGO PENAL, LEY NO 7594 DE 10 DE JUNIO DE 1996**

<b>Institución</b>	<b>Criterio</b>
<p><b>Corte Suprema de Justicia, Secretaría General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 09/02/2022</li> <li>➤ Oficio SP 28-2022</li> </ul> <p>Tiene Observaciones</p>	<p>El proyecto consultado no afecta el funcionamiento o la estructura del Poder Judicial a nivel jurisdiccional u organizativo, de igual manera realiza algunas anotaciones a la iniciativa de ley.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> La modificación en el texto requiere únicamente llevar a cabo un control y priorización en las diligencias, tramites y audiencias que no conllevan una incidencia especial en la organización y funcionamiento del Poder Judicial</p> <p><b>Artículo 193.-</b> Esta norma pasa de ser una potestad valorativa de la persona juzgadora, para ser un mandato, estableciéndose, además, un plazo razonable para su diligenciamiento.</p>

	<p><b>Artículo 293.-</b> Asimismo, otorga plazos para practicar el anticipo jurisdiccional de prueba, esto en el 293, de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o bien, que presente un obstáculo difícil de superar para ser evacuado durante el juicio. En este sentido, se establece que, una vez recibida la solicitud, la persona juzgadora contará con un plazo de cinco días hábiles para ordenar la diligencia y convocar a las partes. Esta norma pasa de ser una potestad valorativa de la persona juzgadora, para ser un mandato, estableciéndose, además, un plazo razonable para su diligenciamiento.</p> <p>Desde esta óptica, se desprende que la estipulación de plazos, sea en el procedimiento ordinario o en los especiales, solo demandan una mejor coordinación dentro de las agendas y repartos internos de los despachos judiciales, más no existe una incidencia en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 de la Constitución Política y la jurisprudencia la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p><b>Organismo de Investigación Judicial OIJ Dirección General</b></p> <p>➤ 31/05/2022</p> <p>➤ Oficio 406-DG-2022 REF. 575-2022</p>	<p>El Organismo de Investigación Judicial visualiza de modo positivo el establecimiento de reglas procesales para garantizar la celeridad con la que se deben resolver ciertas gestiones en aras de optimizar el sistema de justicia del país y realiza algunas anotaciones a la iniciativa de ley.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Por tales razones es que la prontitud con la que se resuelvan estas causas traería ventajas operativas para maximizar los limitados recursos tanto de capital humano como económico con los que contamos para hacerle frente a cada uno del sin número de</p>

<p>Tiene Observaciones</p>	<p>requerimientos de la población usuaria; dado lo cual una reforma legal en los términos que se proponen en este expediente resultar ventajosa para ensanchar la capacidad de respuesta del OIJ en el vértice de protección de personas intervinientes en el proceso penal.</p> <p><b>Artículo 193.-</b> Esto nos conduce a poner de manifiesto la trascendencia de que las solicitudes de allanamiento sean resueltas en un compás de tiempo apropiado para no sobreexponer el éxito de las pesquisas; de modo que para el Organismo de Investigación Judicial una reforma legislativa en los términos apuntados significaría una acción afirmativa en procura de un sistema de justicia eficaz, efectivo y diligente.</p> <p><b>Artículo 293.-</b> En lo que concierne a los cambios que se pretenden introducir a la figura del anticipo jurisdiccional de prueba; desde una óptica eminentemente policial, se percibe también como un avance positivo en pro de dinamizar la obtención de testimonios en los que durante las pesquisas puedan haberse identificado factores de riesgo que importen un potencial obstáculo que dificultaría su recepción en un eventual juicio.</p>
<p><b>Defensa Pública Poder Judicial de Costa Rica</b></p> <p>➤ 06/06/2022</p> <p>➤ Oficio JEFDP-304-2022</p> <p>Tiene Observaciones</p>	<p>La Defensa Pública considera que la supresión del recurso de apelación sobre lo resuelto y la posibilidad de plantearlo nuevamente, resultan inconvenientes, ya que se trata de un acto de trascendental importancia, es el adelanto de la etapa procesal para evacuar una prueba testimonial antes de la realización del juicio. Es una situación extraordinaria que solo se justifica en casos excepcionales, precisamente por ello es por lo que se justifica que la decisión pueda ser revisada, pues tiene serias y permanentes implicaciones.</p>

Adicionalmente, con ello considera la Defensa Pública que está en juego el derecho de defensa, garantía fundamental del proceso.

**Artículo 71.-** El proyecto ignora variables importantes sobre lo que se pretende regular, que hará que este no tenga los efectos buscados. Concretamente, no se consideran (i) la gran complejidad de las diligencias que menciona; (ii) la dificultad de coordinar dicho trabajo extraordinario de los despachos involucrados, con su trabajo ordinario. Los allanamientos, audiencia de medidas cautelares, audiencias preliminares y debates de estas causas de crimen organizado tienen un gran efecto disruptivo en la normalidad y la agenda ordinaria de los despachos involucrados.

Por eso, con los mismos recursos humanos y materiales existentes (y en ocasiones hasta con menos que antes), la prioridad que se pretende será muy difícil, si no imposible, de cumplir. La eficiencia no es algo que se pueda crear por ley, sin la adecuada asignación de recursos.

**Artículo 193.-** de 10 días para las causas de tramitación compleja y de crimen organizado.

No se logra apreciar ningún problema de sistematicidad, de legalidad, ni de constitucionalidad. La única observación que se considera necesaria sería que no se determina si nos encontramos ante un plazo ordenatorio o perentorio, ya que de ello depende el efecto de la regulación y su limitación (especialmente con el paso del tiempo, como ya ha pasado con muchos otros plazos ordenatorios del Código Procesal Penal). Por esta razón, tomando en cuenta que se trata de un tema que atañe directamente a una

	<p>garantía fundamental (la intimidad de la morada), debe usarse una redacción que no deje dudas sobre el carácter perentorio del plazo.</p> <p><b>Artículo 293.-</b> La supresión del recurso de apelación sobre lo resuelto y de la posibilidad de plantearlo nuevamente, resultan inconvenientes, ya que se trata de un acto de trascendental importancia, es el adelanto de la etapa procesal para evacuar una prueba testimonial antes de la realización del juicio. Es una situación extraordinaria que solo se justifica en casos excepcionales, precisamente por ello es por lo que se justifica que la decisión pueda ser revisada, pues tiene serias y permanentes implicaciones. Adicionalmente, con ello, está en juego el derecho de defensa, garantía fundamental del proceso. Las posibilidades de interrogar a un testigo antes de que se cuente con toda la información relevante de los autos, y separado del resto de la prueba testimonial, crea una situación que no difiere significativamente de la dinámica del juicio. En ese sentido, su carácter extraordinario y excepcional también justifica la posibilidad de que lo resuelto sea revisado por el superior. La eficiencia no es una justificación suficiente para restringir el derecho de defensa. Sería claramente convencional eliminar el recurso de apelación de las medidas cautelares, aunque pueda ser muy eficiente. De igual forma, la búsqueda de eficiencia no es un argumento sustancialmente válido, para eliminar el recurso de apelación. Es indispensable el mantenimiento del recurso de apelación, y la posibilidad de que las partes puedan volver a plantear la solicitud si hay un cambio de circunstancias.</p>
<p><b>Ministerio Público Fiscalía General de la República</b></p> <p>➤ 16/06/2022</p>	<p>Esta norma se constituiría en una herramienta fuerte para que el Ministerio Público pueda instar la agilidad en los procedimientos en que las víctimas y los sujetos intervinientes resultan más vulnerables por estar necesitados de protección procesal y extraprocesal, lo cual</p>



<p>➤ Oficio FGR 470-2022</p> <p>Tiene Observaciones</p>	<p>presta un notable servicio al principio de justicia pronta y cumplida, así como al principio de proporcionalidad en cuanto a la expedición en la atención de quien soportar un mayor riesgo procesal.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Este proyecto resulta de merecido recibo, en la medida en que permite atender con prioridad las situaciones latentes de peligros o riesgos para la vida o la integridad física de ese tipo de víctimas e intervinientes en el proceso penal.</p> <p><b>Artículo 193.-</b> El artículo 193 propuesto tiene la bondad de que fija plazo para que el órgano jurisdiccional practique el allanamiento. La fiscalía general considera que la fijación de cinco días es muy laxa, pues en muchos casos ese plazo será suficiente para que el acto de investigación sea inocuo, a saber, que ya no se podrá encontrar material probatorio suficiente, pues se debe lidiar con la fuga de información, las tácticas y estrategias de las partes y la volatilidad de la prueba. De ahí que el plazo que se debe fijar debería ser, como máximo, de 3 días en casos de tramitación ordinaria, para la efectiva realización del allanamiento y registro, y de 5 días en los casos de criminalidad organizada o tramitación compleja. Asimismo, el plazo debe contarse en días naturales y no en días hábiles, pues para la delincuencia los días hábiles no existen, trabaja los sábados, domingos y días feriados y de asueto.</p> <p><b>Artículo 293.-</b> Al eliminar el enunciado “El juez practicará el acto, si lo considera admisible”, deroga tácticamente la potestad jurisdiccional de evaluar la procedencia, pertinencia, utilidad, necesidad y proporcionalidad del acto solicitado por el órgano acusador, ya sea el fiscal o el querellante, lo cual no es sano, pues igualmente pueden darse abusos de parte y quebrantarse el</p>
---	--

	adecuado equilibrio de intervención de las partes, balance que justamente es el trabajo del juez o jueza.
--	---

#### **IV. INFORME DEL DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS, AL-DEST-IJU-224-2022**

- **Artículo 1:** Uno de los aspectos que es importante destacar, es que el texto del nuevo artículo 71 bis alude a la protección dispuesta según el artículo 71 del mismo Código Procesal Penal, y no se toma en cuenta que en artículo 204 también se dispone la posibilidad de establecer idénticas protecciones para los testigos del proceso. Si tomamos en cuenta lo explicado sobre este cambio en la exposición de motivos del proyecto de ley, acerca de lo prolongado de los procesos y el peligro que ello entraña para las personas protegidas, podría resultar aconsejable valorar si la prioridad que establece la nueva norma, se debería aplicar también a los procesos en los que están protegidos testigos, y no solo la víctima.

También convendría aclarar, en concordancia con lo indicado por la Oficina de la Defensa Pública, qué pasaría en aquellos casos en que haya otras condiciones que también generan cierta prioridad en la gestión de los asuntos, como puede ser que la persona imputada esté presa, o que haya plazos de prescripción próximos a vencer. No se establece ningún tipo de prelación entre las diferentes prelaaciones que puedan existir.

- **Artículo 2:** convendría indagar si el Poder Judicial tiene las posibilidades reales de ampliar su capacidad de recurso humano y material, en grado necesario para hacer cumplir con dichos plazos. De no ser así, los cambios normativos propuestos serían inaplicables.

En concordancia con ello, se hace notar que no se indica la naturaleza de los plazos que se establecerían, por ejemplo, si son meramente ordenatorios. Por ello, no se deriva la consecuencia de su incumplimiento, dentro del proceso.

Por otra parte, en la modificación al artículo 293 del Código Procesal Penal, también se observa que se elimina la posibilidad de apelar la resolución que decida sobre la realización de una prueba anticipada.

Sobre este punto, es importante tener presente cuál es la naturaleza de esta gestión procesal, con el fin de determinar si es relevante o no que se tenga la posibilidad de impugnar la decisión que se tome sobre su realización. Esta valoración que debe ser el fundamento jurisdiccional sobre la procedencia del anticipo jurisdiccional de la pena, podría ser errónea o defectuosa, por lo que eliminar la posibilidad de impugnarla puede generar indefensión y perjuicio para las partes. Debemos recordar que el derecho a la impugnación, es parte integrante del debido proceso.

Finalmente, la nueva redacción que se propone sobre el párrafo segundo de la norma, llama a confusión en la medida en que parece imponer una obligación a la persona juzgadora de realizar la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba solicitada. En efecto, debe prestarse atención a que se dice: “Recibida la solicitud, dentro de los siguientes cinco días hábiles, el juez deberá ordenar la diligencia y convocar a las partes.” (el resaltado no es del original), redacción que no parece dejar margen para el rechazo de la solicitud, en caso de que la persona juzgadora considere que tal diligencia no es necesaria o no es procedente. Es claro que una obligación de esta naturaleza sería contradictoria con el resto del artículo y los presupuestos que se exigen para la realización de este acto procesal.

Si bien la aprobación o no de esta iniciativa de ley resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta asesoría recomienda valorar las interrogantes que se plantean con el fin de garantizar la operatividad y efectividad de lo ordenado por la norma.

Igualmente, se recomienda revisar cuidadosamente los cambios adicionales que se proponen al artículo 293 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar nulidades o contradicciones con el debido proceso.

## **V. SOBRE EL FONDO**

Los procesos que se llevan a cabo dentro del tercer poder, el Poder Judicial, se conocen por ser lentos y con una eficacia pobre, siendo la víctima y el proceso penal los principales afectados por la lenta y mala acción del este órgano.

La delincuencia organizada ha puesto en peligro la integridad de la población y, a la hora de procesarse estos casos, se genera un daño psicológico y físico hacia la persona que es considerada víctima. En conformidad con la Asamblea General y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia y Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, define a la víctima como la persona o el conjunto de estas que han sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo importante de los derechos fundamentales, como producto de acciones u omisiones que vulneren las leyes vigentes en los Estados Miembros, incluido el abuso de poder.

En cuanto al programa de Protección, su labor es la valoración de riesgo para la vida e integridad física de las personas que intervienen en los procesos penales, basados dentro de una normativa, la vida tiene un valor primordial. Su función es el aminorar el impacto sufrido de la víctima consecuencia del delito, o mantener a la persona que participó y la permanencia de ambos actores en el proceso penal hasta la resolución de esta.

Los procesos penales tardan años en algunos casos, su impacto sobre las víctimas es relevante y notable en ciertos casos y lo ideal es que estos procesos penales no tengan obstáculos sobre los procesos necesarios, además de que estos también logren llevarse a cabo de manera pronta, para que logren culminar prontamente. Contrario a lo solicitado

en el momento de realidad nacional, se ha violado el artículo 41 de la Constitución Política, que tutela el derecho a tener una justicia pronta y cumplida.

El testimonio funge como una de las principales fuentes de prueba para un proceso judicial o penal, la aplicación de esta llega a ser un proceso tedioso de igual manera, sin embargo, el anticipo jurisdiccional de prueba tiende a ralentizar los procesos penales pues este tiene diferentes problemáticas las cuales le imposibilitan su desarrollo. Siendo este proceso uno avalado por el juez, este tiende a tener cierta fricción a la hora de ser utilizado, una mala fundamentación, o la falta de, llegan a causar que las pruebas que se pueden utilizar para la utilización de esta en el debate sean inexistentes por el rechazo de la solicitud de la misma. Utilizando la posición del órgano judicial, los despachos encargados de resolver estas gestiones las llegan a solucionar, teniendo un lapso prolongado que termina afectando el proceso penal en sí mismo. Siendo este proceso trascendental, las reformas que se buscan a aplicar llegan a solucionar esta problemática.

Los allanamientos pueden ser un proceso que, de igual manera, se ve imposibilitado por la lenta acción de proceso penal para poder desarrollarse de manera pronta. Siendo el allanamiento un medio probatorio que se muestra como el ingreso a un inmueble privado con un fin investigador este tiene que ser autorizado por el órgano judicial actual del país.

El lapso desde la solicitud del allanamiento hasta su resolución y permiso dado por parte del órgano judicial, permiten que información sensible y necesaria para el proceso penal, pueda verse comprometido, pues tiende a afectar de manera negativa, puesto que el tiempo que se toma entre la solicitud y su permisión es considerable. La legislación, hasta el momento, no contaba con un plazo con el cual el órgano judicial (juez) tuviera que cumplir para emitir su resolución sobre la orden de allanamiento, de tal manera que esto impedía el desarrollo del mismo proceso.

## VI. CONSTRUCCIÓN DEL TEXTO SUSTITUTIVO

La elaboración del texto sustitutivo propuesto toma en consideración las diferentes recomendaciones de las instancias consultadas. Ello, a partir de un análisis detallado y su correspondiente armonización con la iniciativa, que busca mejorar la protección de la persona víctima y/o testigo dentro del proceso penal. Esta propuesta de reforma al Código Procesal Penal introduce mejoras en conceptos sobre los derechos de protección de la persona víctima o testigo, prioriza aquellas causas donde existe una o varias personas protegidas y fortalece la actividad ejercida por parte del Ministerio Público en la gestión de procesos, asegurando la recepción de prueba y la calidad en el resultado de las investigaciones que son llevadas a cabo. En el anexo N.º 1 se evidencian las modificaciones planteadas frente al texto base.

## VII. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES AL TEXTO SUSTITUTIVO

Este texto sustitutivo fue consultado a las instituciones que se mencionan en el siguiente cuadro, las cuales aportaron sus criterios respecto del texto sustitutivo en discusión. Los actores que aportaron sus criterios no presentan oposición a la iniciativa.

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
<p><b>Organismo de Investigación Judicial OIJ Dirección General</b></p> <p>➤ 10/08/2022</p> <p>➤ Oficio 634-DG-2022 REF. 575-2022</p>	<p>El Organismo de Investigación Judicial visualiza de modo positivo el texto sustitutivo en indica lo siguiente:</p> <p>Después de haber cotejado los textos de este expediente legislativo, esta representación estima que la fijación de plazos para resolver algunas gestiones que inciden directamente en la labor policial, como es el caso de los allanamientos, favorece afirmativamente para conseguir la recolección de evidencias con una mayor prontitud y así</p>

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
<p>Tiene Observaciones</p>	<p>evitar la pérdida o degradación de indicios que acontece por el transcurrir del tiempo. Asimismo, se reducirían los márgenes de posibilidad de que las personas sospechosas consigan evadir su responsabilidad huyendo de los sitios donde habitan.</p> <p>Acaece recomendable en aras de dotar de efectividad este ánimo de acelerar la resolución de los allanamientos y los anticipos jurisdiccionales de prueba, que se establezca expresamente que los plazos establecidos se consideran perentorios bajo sanción de responsabilidad disciplinaria de aquella persona juzgadora que sin fundamento válido no haya resuelto dentro los términos fijados por la ley.</p> <p>Se sugiere examinar la sugerencia para asignarle el carácter perentorio a los plazos de resolución como medida para garantizar la efectividad de esta propuesta.</p>
<p><b>Ministerio Público Fiscalía General de la República</b></p> <p>➤ 17/08/2022</p> <p>➤ Oficio FGR 589-2022</p> <p>Tiene Observaciones</p>	<p>Propone unificar el 71 bis con el 204 ter en un solo 71 bis que se lea de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 71 bis- Protección de la víctima y del testigo.</b> Tendrán prioridad para la realización de cualquier diligencia o pericia, para el señalamiento a audiencia preliminar y para la celebración de juicio oral y público, aquellas causas en las que, de conformidad con los numerales 71 y 204, se haya ordenado protección procesal o extraprocesal, ya sea de la víctima o del testigo.</p>

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	<p>Con la propuesta de la FGR, se unifican las normas y ya no es necesario el artículo 204 ter, porque lo referente al testigo ya habría quedado incluido en el art. 71 bis. (extraído del criterio de la FGR).</p> <p>Esta herramienta normativa es mejor que la que había dispuesto el texto sustituido (de hasta 10 días hábiles para practicar el allanamiento), pero sigue siendo insuficiente en cuanto propone 3 días hábiles para la práctica del allanamiento. Lo razonable, de acuerdo con las reglas de la experiencia en la investigación penal y recolección de elementos probatorios serían, como máximo, los 3 días, pero naturales, jamás hábiles.</p> <p>Lo recomendable sería disminuirlo a 3 días, los cuales jamás deberían ser hábiles sino naturales. En otras palabras, el tribunal deberá practicar la audiencia de anticipo a los 3 días naturales contados a partir de que reciba la solicitud.</p>
<p><b>Defensa Pública Poder Judicial de Costa Rica</b></p> <p>➤ 16/08/2022</p> <p>➤ Oficio JEFDP-423-2022</p> <p>Tiene Observaciones</p>	<p>La Defensa Pública considera necesario el brindar prioridad a las diligencias, pericias y audiencias en que se haya ordenado protección procesal y extraprocesal, sin embargo, deben tomarse en cuenta también los asuntos en que exista una persona privada de libertad, en atención a la restricción al derecho a la libertad como derecho fundamental dentro de nuestro sistema jurídico.</p> <p>El plazo que se procede a fijar para que las personas juzgadoras emitan la resolución que ordena o rechaza un allanamiento (48 horas en trámite ordinario y 3 días en trámite complejo o delincuencia organizada), se</p>



CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	<p>considera desde la Defensa Pública que se encuentra dentro de márgenes de razonabilidad.</p> <p>La figura del anticipo jurisdiccional de prueba debe ser aplicada en iguales condiciones en las diferentes etapas del proceso para garantizar el derecho de defensa, por ende, debe citarse a la persona imputada, si dicha reforma contempla esa similitud indicada, no hay afectación a derechos fundamentales.</p>

## VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO y recomendamos al plenario legislativo la aprobación el proyecto de ley denominado “**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°. 7594 DE 10 DE JUNIO DE 1996**”, tramitado bajo el expediente N° 22.836.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594****DE 10 DE JUNIO DE 1996****ARTÍCULO 1- Adiciones**

Adiciónese los artículos 71 bis y 204 ter al Código Procesal Penal, N.º 7594, del 10 de abril de 1996, y sus reformas publicada en La Gaceta N.º 106 Alcance N.º 31 del 4 de junio de 1996, la siguiente disposición:

**Artículo 71 bis- Protección de la víctima.** Aquellas causas donde se haya ordenado protección procesal y extraprocesal, conforme al numeral 71, tendrán prioridad para la realización de cualquier diligencia o pericia, para el señalamiento a audiencia preliminar y para la celebración de juicio oral y público.

**Artículo 204 ter. - Protección del testigo.** Aquellas causas donde se haya ordenado protección procesal y extraprocesal a una persona en calidad de testigo, conforme al numeral 204, tendrán prioridad para la realización de cualquier diligencia o pericia, para el señalamiento a audiencia preliminar y para la celebración de juicio oral y público.

**ARTÍCULO 2- Modifíquese**

Modifíquese los artículos 193 y 293 de la Ley N.º 7594 del 10 de abril de 1996, y sus reformas publicada en La Gaceta N.º 106 Alcance N.º 31 del 4 de junio de 1996, las siguientes disposiciones:

**Artículo 193- Allanamiento y registro de morada.** Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas del día. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Cuando se requiera orden de juez para practicar un allanamiento, presentada la solicitud, la persona juzgadora contará con el siguiente plazo para emitir la resolución:

a) en los casos de tramitación ordinaria el plazo máximo para resolver es de hasta 48 horas,

b) en procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja, el plazo máximo de resolución será de hasta 3 días hábiles.

**Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba.** Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá solicitarlo al juez que corresponda. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio

Público, el querellante o la defensa, solicitarán al respectivo juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Recibida la solicitud, dentro de los siguientes cinco días hábiles, el juez deberá ordenar la diligencia y convocar a las partes. El juez practicará el acto y las partes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código. La resolución no tendrá recurso de apelación. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener oculta o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Sala Plena I de la Asamblea Legislativa. Área De Comisiones Legislativas VII, a los veintidós días del mes de setiembre de dos mil veintidós.**

Gloria Navas Montero  
**Diputada**

Gilberth Jiménez Siles  
**Diputado**

Horacio Alvarado Bogantes  
**Diputado**

Dinorah Cristina Barquero Barquero  
**Diputada**

Alexander Barrantes Chacón  
**Diputado**

Gilberto Arnaldo Campos Cruz  
**Diputado**

Alejandra Larios Trejos  
**Diputada**

Priscilla Vindas Salazar  
**Diputada**

Jorge Antonio Rojas López  
**Diputado**